



NOMBRE DEL PUESTO	REGIDOR MUNICIPAL
Facultades	<p>Son facultades de los regidores:</p> <p>I. Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones;</p> <p>II. Proponer al Ayuntamiento iniciativas de reglamento y proyectos de iniciativas de ley en asuntos municipales para que, de aceptarse, sean presentadas al Congreso del Estado;</p> <p>III. Intervenir en el registro, vigilancia y gestión de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal;</p> <p>IV. Solicitar y obtener del tesorero municipal, por conducto de la comisión correspondiente, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>V. Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento, y solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal. Para el cumplimiento de lo anterior los titulares de la administración están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de quince días;</p> <p>VI. Denunciar en las sesiones del Ayuntamiento las irregularidades en que incurran los miembros del mismo o los servidores públicos municipales en su caso, pudiendo hacerlo del conocimiento del Congreso si no es atendida su denuncia o inconformidad;</p> <p>VII. Convocar, por el acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento, a las sesiones que se requieran cuando no lo haga o se niegue a hacerlo el Presidente Municipal, comunicando de este hecho al Congreso del Estado para los efectos que correspondan;</p> <p>VIII. Promover la participación ciudadana en apoyo de los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;</p> <p>IX. Acompañar a los demás miembros del Ayuntamiento en sus visitas a los diferentes poblados del municipio; y</p> <p>X. Proponer la remoción del Secretario, Tesorero y los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal.</p>
Deberes	<p>Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, así como a todos aquellos actos cívicos y oficiales a que sean citados o convocados por el Presidente Municipal;</p> <p>II. Formar parte de las comisiones ordinarias y especiales, de carácter permanente o transitorias conferidas por el Ayuntamiento y aquellas que designe en forma concreta el Presidente Municipal, dando cuenta en las sesiones del Ayuntamiento de los resultados de sus comisiones;</p> <p>III. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que</p>



	<p>notare en los diferentes ramos de la administración municipal y proponer las medidas convenientes para enmendarlas;</p> <p>IV. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales en el orden previsto en esta ley;</p> <p>V. Sujetarse a los acuerdos que dicte el Ayuntamiento y vigilar que se cumplan con base a la ley; y</p> <p>VI. Las demás que les impongan la Constitución Federal, la particular del estado y las demás leyes y los reglamentos competentes.</p>
--	---

REQUISITOS

ARTÍCULO 109.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad;
- II. Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; originario del municipio o contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
- IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrantes de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos, titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal señalados anteriormente, así como los integrantes de los organismos Electorales, el término de su separación se computará un año antes de la elección, y
- V. No estar suspendido en sus derechos políticos

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT ARTICULO 109

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT



H. XL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TEPIC, NAYARIT

